

## RECOMENDACIÓN Y PROPUESTAS GENERALES

León, Guanajuato; a los 02 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **119/17-B**, relativo a la queja que interpuso **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso se dolió en contra de elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato; por haberle detenido arbitrariamente, además de haberle agredido al momento de su detención, durante su traslado a los separos municipales y al ingresarlo a la celda.

### CASO CONCRETO

XXXXX se dolió en contra de elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato; por haberle detenido arbitrariamente cuando él se encontraba a bordo de un camión foráneo en la central camionera, además de haberle agredido al momento de su detención, durante su traslado a los separos municipales y al ingresarlo a la celda.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

- Violación al Derecho a la Libertad Personal.- Detención Arbitraria.
- Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.- Lesiones.

#### I. Violación al Derecho a la Libertad Personal

#### **DETENCIÓN ARBITRARIA.**

Concepto.- *Es el derecho que tiene toda persona a disfrutar su libertad y a no ser privada de ella excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material.*

XXXXX, señaló que sin causa alguna, fue detenido por dos elementos de policía municipal el día 13 de abril del año 2017 dos mil diecisiete, pues manifestó:

*"...El pasado jueves 13 trece de abril del presente año, siendo las 06:45 seis cuarenta y cinco de la mañana, me encontraba en la Central Camionera de Abasolo, Guanajuato, a bordo de un autobús de la línea "Flecha Amarilla", ya que yo trabajo en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, dicho camión se encontraba detenido en la zona de andenes, por lo que se subieron don elementos de la Policía Municipal de Abasolo, Guanajuato, y sin decirme nada me sujetaron y me sacaron del autobús me encaminaron hacia la parte trasera del autobús donde tenían estacionada una patrulla que era una camioneta "Ram" doble cabina, donde decía Policía Municipal... pero no le pude ver número económico, por lo que les preguntaba qué porque me llevaban detenido, por lo que me dieron golpes en mi abdomen, me esposaron y me subieron en la cabina de trasera de la camioneta... me pasaron a un escritorio donde me dieron a firmar unos papeles los cuales nunca me dieron a leer, pero los firme porque me los pidieron, lo anterior lo hicieron los mismos policías, me tomaron una fotografía y me llevaron a una celda los mismos oficiales... me metieron a una celda y se me dejó salir hasta el viernes por la tarde sin explicarme el motivo de mi detención..." (Foja 1)*

El hecho de detención fue confirmado por el director de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, licenciado Rogelio Pérez Espinoza, quien agregó el informe policía homologado y el registro manual del ingreso del quejoso a separos municipales. (Foja 53 a 58)

Por su parte, el elemento de policía municipal Miguel Mosqueda Almaraz, confirmó la estancia del inconforme en el área de barandilla, privado de su libertad por 36 treinta y seis horas, pues aludió:

*"...no tuve contacto con la persona hoy quejosa al momento de que fue ingresado en calidad de detenido a los separos municipales; y fue hasta el día 14 catorce de abril de la misma anualidad al ser las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos cuando al encontrarme como encargado de barandilla me correspondió dejar en libertad al hoy inconforme tal y como obra en el registro manual... en el apartado de anotaciones registré la hora y la fecha en que el detenido XXXXX fue puesto en libertad en razón de que cumplió con las 36 treinta y seis hora de detención..." (Foja 76)*

Respecto al momento de la detención, el policía municipal Rubén Salvador Cabrera Flores, señaló que al encontrarse en recorrido de vigilancia en compañía del policía Guadalupe Elizarráz Trejo, cuando observaron al ahora quejoso caminar entre los autobuses, abordando uno de ellos en el asiento trasero y dirigiéndose hacia

ellos textualmente como: “hijos de su pinche madre”, razón por la cual le bajaron del autobús al quejoso, llevándole detenido, pues declaró:

*“...realizando recorrido de vigilancia o patrullaje en la zona de la central camionera de dicha ciudad, a bordo de la unidad o patrulla marcada con el número económico 09 cero nueve en compañía del oficial de policía municipal Guadalupe Elizarraráz Trejo, mi citado compañero era quien se encargaba de conducir la unidad, fue así que observamos al hoy inconforme que en ese momento vestía al parecer un suéter de color azul mismo que cuenta con un gorro o capucha que lo traía sobre su cabeza y caminaba entre los camiones que se encontraban estacionados, fue así que estuvimos observándolo, el hoy quejoso abordó uno de los autobuses y se colocó en el asiento trasero y a través de la ventanilla se asomó y al vernos que circulábamos a bordo de la patrulla junto a dicho autobús, dicho quejoso dirigió insultos hacia mi compañero y el de la voz, preciso que dichos insultos consistieron de manera textual: “hijos de su pinche madre”... procedimos a realizar la detención del hoy quejoso que se encontraba a bordo del autobús del cual lo descendimos y lo abordamos a nuestra unidad...”* (Foja 62)

Referente al mismo punto, el policía municipal Guadalupe Elizarraráz Trejo, varió su narrativa sobre los mismos hechos aludidos por su compañero, en el sentido de aludir que el quejoso les miró de forma retadora para luego subir a un camión foráneo, y silbando –dijo- les rayó la madre, seguido lo cual les dijo “chinguen a su madre”, al haber declarado:

*“... en compañía del oficial de policía Rubén Salvador Cabrera, y realizar el patrullaje y vigilancia en la zona de la Central de Autobuses de Abasolo, Guanajuato, nos percatamos que una persona del sexo masculino caminaba y nos miraba de forma retadora, observamos que dicho sujeto que ahora sé es la persona que interpuso la queja que nos ocupa, abordó un autobús y desde el interior se asomó por una de las ventanillas y silbando nos mentó la madre, además nos gritó diciendo textualmente “chinguen a su madre”...dejando al detenido a disposición del encargado de barandilla municipal el cual responde al nombre de Miguel Mosqueda...”* (Foja 63)

Ergo, se advierte que el dicho de los policías municipales Rubén Salvador Cabrera Flores y Guadalupe Elizarraráz Trejo, difieren en cuanto al punto medular de queja, puesto que el primero de ellos nada aludió sobre mirada retadora para seguir al inconforme, ni tampoco refirió silbido alguno por parte del mismo quejoso, como sí lo aludió el segundo de los policías en mención, quien nada señaló sobre que el doliente estuviera caminando entre los camiones y que por ello decidieron vigilarlo, advirtiéndose entonces la confrontación de sus dicho, respecto a la misma situación.

Además, de considerarse que como tercera versión se tiene que el informe policial homologado nada describió respecto de que el quejoso caminara entre camiones, o haya realizado miradas retadoras a los policías, mencionando que una persona de sexo masculino comenzó a chiflar y a gritar, “rayándoles le madre”, por lo que le detuvieron, sin especificar como dedujeron que el quejoso, suponiendo sin conceder fuese quien hubiera silbado o gritado o se estuviera dirigiendo precisamente a los elementos de policía municipal, lo que se traduce en la carencia de motivación para efectuar la detención que ocupa.

Así mismo, la autoridad municipal no logró soportar el procedimiento de calificación de falta administrativa, dentro del cual se haya acreditado la falta administrativa atribuida a la parte lesa, incluso, XXXXX, no fue puesto a disposición de autoridad competente para el conocimiento de su privación de libertad, como lo establece el Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo:

*Artículo 4.-“...Compete a los Oficiales Calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a las personas que se les impute la Comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, sin demora... Los Oficiales Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 258 al 263 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato...”*

*Artículo 14.- “...Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía municipal depende del oficial calificador...”*

Lo anterior se confirmó con el dicho del policía municipal Oscar Calderilla Rodríguez, en el sentido de que el asentó la detención del doliente en el libro de registro, sin haber desahogado el procedimiento de calificación de falta administrativa correspondiente, sin contar con el cargo de oficial calificador, pues señaló:

*“...el de la voz quedé como encargado de barandilla municipal de Abasolo, Guanajuato; es así que al estar como encargado de barandilla municipal de dicha ciudad aproximadamente entre las 06:00 seis y las 07:00 siete horas de la mañana los elementos de policía municipal Rubén Salvador Cabrera Flores y Guadalupe Elizarraráz Trejo se constituyeron en barandilla municipal llevando consigo a una persona del sexo masculino en calidad de detenido, este último ahora sé es la persona que interpone la queja que nos ocupa, los 2 dos precitados policías me lo presentaron en calidad de detenido informándome que la razón por la cual se le detuvo fue porque cometió la falta administrativa que se conoce como insultos a la autoridad, fue por lo anterior que el de la voz le solicité al detenido sus generales mismos que registré en el libro que se lleva como control de las personas que son ingresadas a separos municipales, también se registra en dicho libro la información que se le da al detenido respecto a la razón por la cual se le detuvo, incluyendo las datos de algún familiar en donde el detenido también firma de enterado, sin embargo en estos momentos no recuerdo si el hoy quejoso aceptó firmar de enterado en dicho apartado, pero recuerdo que sí le tomé la fotografía para su debido registro y enseguida los 2 elementos preventivos antes señalados procedieron a ingresar al detenido al área de separos municipales...”* (Foja 81)

De tal forma, la detención efectuada al quejoso XXXXX, careció de motivación para llevarla a cabo, continuando el acto arbitrario en su agravio, al permanecer privado de su libertad hasta cubrir 36 treinta y seis horas dentro de una celda de separos municipales, todo al margen del procedimiento administrativo previsto en la norma que permitiera a la autoridad municipal a justificar la privación de libertad de quien se duele.

Situación en contravención de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

*Artículo 7.- "...Derecho a la Libertad Personal... 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas... 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios... 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."*

De la mano con lo establecido en el Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo, Guanajuato:

*Artículo 23.- "...El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida...";* lo que en la especie no ocurrió.

De tal mérito, se tiene por confirmada la Violación al Derecho a la Libertad Personal por la Detención Arbitraria, dolida por XXXXX, que ahora se reprocha a Rubén Salvador Cabrera Flores y Guadalupe Elizarraráz Trejo, elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato.

## **II. Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

### **LESIONES.**

Concepto. *Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo*

XXXXX aseguró que los elementos aprehensores le agredieron al momento de su detención, durante su traslado y al ingresarlo a la celda de barandilla, sin que algún médico le haya revisado, pues manifestó:

*"... pero no le pude ver número económico, por lo que les preguntaba qué porque me llevaban detenido, por lo que me dieron golpes en mi abdomen, me esposaron y me subieron en la cabina de trasera de la camioneta... Pusieron en marcha la unidad y se fue conmigo a mi lado un oficial que tiene como característica en su cara un lunar que le cubre gran parte de su rostro del lado izquierdo, me sujeto de mi cuello ahorcándome y me decía "ya vez hijo de tu puta madre ya te hubieras ido a trabajar, no tienes huevos para reconocer lo que hiciste" a lo que le dije pues que hice, por lo que con su mano izquierda me agarraba de mi cuello ahorcándome... una vez en las oficinas de la Policía Municipal, en cuanto se abrió un portón se bajó el otro oficial que solo sé que es bajito de estatura y me bajaron de la unidad, donde ambos policías en la entrada de las camionetas en separos municipales comenzaron a golpearme dándome patadas en mi abdomen y me daba puñetazos en mi rostro el oficial que tiene un lunar en su cara... antes de meterme a la celda me dieron patadas en mi abdomen, lo cual hizo que me doblara y perdiera el aire, el del lunar en la cara saco una especie de chicharra y me dio toques en mis costillas, lo cual lo hizo por 10 diez ocasiones... no me reviso ningún médico..."* (Foja 1)

Se aprecia así que XXXXX identificó al policía que viajó con él en la caja, como el del lunar en la cara que le sujetó del cuello durante su detención, además de haberle aplicado toques con una chicharra en sus costillas al ingresarlo a la celda, aludiendo que los dos elementos que le detuvieron, le dieron de patadas en su abdomen y puñetazos en su rostro, al llegar a barandilla y al meterle en la celda.

Ante la imputación, los elementos Rubén Salvador Cabrera Flores y Guadalupe Elizarraráz Trejo, admitieron el contacto con la parte lesa, al momento de su detención, señalando al primero de ellos, como el mismo que acompañó al entonces detenido en la caja de la camioneta, pues declararon:

Rubén Salvador Cabrera Flores:

*"...lo abordamos en la parte de la caja de la patrulla en la cual también abordé para vigilarlo, también se le aseguró de ambas manos... con el apoyo del oficial de policía Guadalupe Elizarraráz Trejo bajamos al detenido y lo ingresamos al área de barandilla municipal en donde lo dejamos a disposición del oficial de policía encargado de barandilla municipal..."* (Foja 62)

Guadalupe Elizarraráz Trejo:

*"...le pedimos al inconforme que bajara toda vez que sería detenido y trasladado a barandilla municipal, el hoy quejoso se mostró renuente y mostró resistencia física fue por lo que hubo necesidad de sujetarlo y asegurarlo de ambas manos colocándole candados de seguridad, fue así que todos descendimos del autobús y abordamos al detenido en la caja de nuestra unidad, el de la voz me encargué de conducir la patrulla y mi compañero se fue en la caja vigilando al detenido..."* (Foja 63)

Además, el elemento de policía municipal Oscar Calderilla Rodríguez, confirmó que fueron los elementos de policía Rubén Salvador Cabrera Flores y Guadalupe Elizarraráz Trejo, quienes ingresaron al quejoso a la celda de separos municipales, pues indicó:

*“...los 2 dos elementos preventivos antes señalados procedieron a ingresar al detenido al área de separos municipales, es decir lo ingresaron a una celda; aclaro que durante el tiempo que estuvieron frente al de la voz tanto el hoy quejoso como los 2 dos policías preventivos de los cuales proporcioné sus respectivos nombres, éstos últimos no agredieron a dicho detenido ni física ni verbalmente, recuerdo que no aprecié a simple vista que el detenido hoy quejoso presentara algún tipo de lesión visible, ni el propio detenido señaló tener alguna inconformidad o queja en contra de los 2 dos policías municipales...” (Foja 81)*

Ahora bien, se pondera la carencia de certificado médico, que la autoridad municipal no logró aportar al sumario y que estaba obligada a recabar atentos a lo establecido en el Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo, Guanajuato:

*Artículo 32.- “...Previo la presentación de un detenido ante el oficial calificador, el médico legista adscrito al área de Oficiales Calificadores, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente...”*

Ello de la mano con Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, respecto al Principio IX.3, respecto de que a toda persona privada de su libertad, deberá de practicársele examen médico, a efecto de constatar su estado de salud, asegurando la identificación de cualquier problema en su salud y para verificar quejas de posibles malos tratos:

*Principio IX. 3. Examen médico: “... Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento... La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente...”*

En tanto que las afecciones corporales de quien se duele, fueron constatas dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, según dictamen médico previo de lesiones SPMB XXX/2017 (Foja 23), en él se hizo constar lesiones consistentes en: hemorragia subconjuntival localizada en el ojo izquierdo, excoriaciones en brazo derecho, pierna derecha, muslo izquierdo, región dorsal derecha e izquierda.

Lesiones que guardan relación con los hechos narrados por XXXXX, lo que permite convicción en su dicho, además de lo abonado con la narrativa de los elementos de policía municipal Rubén Salvador Cabrera Flores, Guadalupe Elizarraráz Trejo y Oscar Calderilla Rodríguez, respecto de la mecánica de los acontecimientos por el que resultó detenido y lesionado el quejoso.

Amén de lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

*Artículo 44: “...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:... I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

Esto es, es posible colegir que las afecciones físicas acreditadas en agravio del quejoso, fueron consecuentes a la detención admitida por la autoridad municipal, la cual contaba con la obligación de velar por la integridad física del doliente, lo que en el caso no aconteció, pues luego de su detención, presentó las lesiones de mérito.

De tal forma, es de tenerse por probada la Violación al Derecho a la Integridad Personal en la modalidad de lesiones, dolida por XXXXX, que ahora se reprocha a sus captores, identificados como Rubén Salvador Cabrera Flores y Guadalupe Elizarraráz Trejo, elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, **Recomienda al Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, maestro Samuel Amezola Ceballos,** para que instruya por escrito a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra **Rubén Salvador Cabrera Flores y Guadalupe Elizarraráz Trejo, elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato,** respecto de los hechos dolidos por XXXXX, mismos que hizo consistir en **Violación al Derecho a**

**Libertad Personal por la Detención Arbitraria, así como por la Violación al Derecho a la Integridad Personal en la modalidad de Lesiones.**

Asimismo, instruya por escrito a quien corresponda, la eliminación del registro de detención correspondiente, los datos de identificación de **XXXXX**, al derivar de una **Detención Arbitraria**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **PROPUESTAS GENERALES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, estima oportuno emitir una respetuosa **Propuesta General al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, maestro Samuel Amezola Ceballos**, para que realice por escrito las gestiones pertinentes, a efecto de que en lo sucesivo, al momento en que sea presentada una persona en el área de barandilla y/o separos municipales, le sea practicada una revisión médica reflejada en el correspondiente certificado o dictamen médico, que constate su estado de salud, en comunión con los **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas**, y en armonía con su propia normativa local; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, estima oportuno emitir una respetuosa **Propuesta General al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, maestro Samuel Amezola Ceballos**, para que realice por escrito todas las gestiones necesarias, a efecto de garantice que durante las 24 veinticuatro horas del día se cuenta con Oficial Calificador en el área de barandilla y/o separos municipales, en atención a lo ordenado en los artículos 4 cuatro y 14 catorce del Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo, Guanajuato, así como en la normativa aplicable en la materia; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. MEOC**